Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

AVISO DE NOTIFICACIÓN
No. 2238

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA en cumplimiento del artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012 "*Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal*".

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se permite notificar mediante aviso:

Factura: Cobro Persuasivo 170-10207, Resolución 795 de 19 de mayo de 2021
Persona(s) a notificar: JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS
Funcionario que lo emite: Dirección General Corpoboyacá.
Recursos que proceden: No procede ningún recurso.

Con el fin de surtir la notificaoión se anexa la factura al presente aviso.

En constancia firma,

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Fecha de fijación: 29 JUN 2023 a las 7:00 am

Fecha de desfijación: 06 JUL 2023 a las 4:00 pm

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: César Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Cobro Persuasivo

Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res 8361

RESOLUCIÓN NO.

0795 19 MAY 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en el expediente **OOCQ-00592-11** se adelantaron las siguientes actuaciones:

Mediante escrito radicado bajo el No. 150-11776 del 13 de octubre de 2011, la Dra CLARA ELVIRA CASTRO GOMEZ, en su calidad de coordinadora de Atención e Información al Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, remitió copia de la Resolución No. 0262 del 2 de agosto de 2011, por medio de la cual se rechazó y archivó la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDL-16281 presentada por el señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS** para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el municipio de Sora – Boyacá.

El 2 de noviembre de 2011, funcionarios adscritos a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de verificación de suspensión de actividades mineras en la vereda Llano jurisdicción del municipio de Sora, producto de la que emitieron el concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011 que concluyó:

"(...)

2. ASPECTOS TECNICOS

LOCALIZACION Y UBICACIÓN GEOGRAFICA

El área de explotación de materiales de construcción, se localiza en la vereda Llano, municipio de Sora, a donde se puede acceder por carretera pavimentada hasta el municipio de Sora y de ahí por vía hacia la vereda llano de este municipio.

Dentro de esta zona se logró establecer la existencia de 1 frente de explotación de aproximadamente 12 m de alto por 30 de ancho. Este frente se localiza en las coordenadas. Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura: 2665 msnm.

(ver Foto 1. Estado actual de la zona minera. – Concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011.)

Al momento de la visita se encontraron dos personas desarrollando la actividad. El solicitante de minería tradicional no se hizo presente al momento de la visita, pero vía telefónica se pudieron corroborar los datos del mismo.

(...)
CONCEPTO TÉCNICO

Se impuso como medida preventiva la suspensión definitiva de actividades mineras del señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, altura 2665 msnm, vereda Llano, del municipio de Sora, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este concepto técnico.

Informar al señor JOSE FIDEL GARAVITO que debe comenzar con la restauración morfológica y paisajística del área localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura 2665 msnm, vereda Llano del municipio de Sora y presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de dicha restauración.

(...)"

A través de la Resolución No. 3524 del 16 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Ratificar la medida preventiva contenida en el acta radicada con el No. 419 del 21 de noviembre de 2011, impuesta al señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.754.244 de Tunja, consistente en:

- *Suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción (Roca) adelantada dentro de las coordenadas X: 1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665, en la vereda El Llano, del municipio de Sora, hasta tanto obtenga los permisos que para tales efectos se requiere."*

Mediante la Resolución No. 3525 del 16 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.274 de Tunja, consistente en:*

"Presuntamente ejecutar actividades de extracción de materiales de construcción (Roca) dentro de las siguientes coordenadas X:1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665, en la vereda El Llano del municipio de Sora sin contar para ello con la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental vigente que regula el tema para este caso como lo es el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 5, 7, y 9 numeral 1 literal b) 9 del decreto 2820 de 2010.

Presuntamente incurrir en factores que deterioran el ambiente señalados en el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."

El contenido de las Resoluciones No. 3524 y No. 3525 del 16 de noviembre de 2011, fue notificado por la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante edictos fijados el 11 de septiembre de 2012 y desfijados el 17 y 24 de septiembre de 2012.

Por medio del Auto No. 1603 del 12 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de sancionatorio, iniciado en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.274 de Tunja."*

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corpoboyacá

0795 19 MAY 2021

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El contenido del Auto No. 1603 del 12 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente al señor **JOSE FIDEL GARAVITO** el día 15 de enero de 2018, por intermedio de la Inspección de Policía del municipio de Sora – Boyacá.

Una vez revisado el expediente **OOCQ-00592-11**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro, el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

> "(...) *2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del paquefio paréntesis biológico que representa la vide humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estemos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad da vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde este perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de ia Carta de 1991, el talanta fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a ios habitantes del territorio nacional.* (...)".

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

> "(...) *Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento da los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.* (...)".

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino,

por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

> "(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*
>
> *Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*
>
> *La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.* (...)".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

"(...) *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios prebatorios legales*".

El artículo 3º ibídem indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de **daño al medio ambiente**.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

"***Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 31. Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)*".

Por otro lado, las medidas preventivas son por naturaleza de carácter transitorio y provisional y es por tal razón que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010 ha indicado lo siguiente:

> "(...) *Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediate para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.(...)*".

De las normas a considerar como vulneradas dentro del cargo formulado:

Cargos:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

> ***"Artículo 8:*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
>
> *(...)*

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

> ***"Artículo 49:*** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."*

Decreto 2820 de 2010, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

> ***"Artículo 5:*** *La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.*
>
> ***Artículo 7:*** *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.*
>
> *Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*
>
> ***Artículo 9:*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
>
> *1. En el sector minero*

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluidos los trámites procesales y verificada la observancia al debido proceso, procede la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a resolver el caso sometido a estudio, con el fin de determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, respecto de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución No. 3525 del 16 de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 3525 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL SEÑOR JOSE FIDEL GARAVITO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nó. 6.754.274 DE TUNJA:

Cargos formulados:

"Presuntamente ejecutar actividades de extracción de materiales de construcción (Roca) dentro de las siguientes coordenadas X:1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665, en la vereda El Llano del municipio de Sora sin contar para ello con la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental vigente que regula el tema para este caso como lo es el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 5, 7, y 9 numeral 1 literal b) 9 del decreto 2820 de 2010.

Presuntamente incurrir en factoras que deterioran el ambiente señalados en el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."

Descargos

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, y pese a estar debidamente notificado el presunto infractor del contenido de la Resolución No. 3525 de fecha 16 de noviembre de 2011, dentro del término legal otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa el señor

JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, no presentó escrito de descargos ni aportó material probatorio alguno a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Valoración probatoria, análisis de fondo y conclusión

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO

El día 2 de noviembre de 2011, funcionarios de la entonces Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al frente de explotación ubicado en la vereda Los Llanos del municipio de Sora, producto de la cual se emitió el concepto técnico que señaló:

"(...)

2. ASPECTOS TECNICOS

LOCALIZACION Y UBICACIÓN GEOGRAFICA

El área de explotación de materiales de construcción, se localiza en la vereda Llano, municipio de Sora, a donde se puede acceder por carretera pavimentada hasta el municipio de Sora y de ahí por vía hacia la vereda llano de este municipio.

Dentro de esta zona se logró establecer la existencia de 1 frante de explotación de aproximadamente 12 m de alto por 30 de ancho. Este frente se localiza en las coordenadas. Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura: 2665 msnm.

(ver Foto 1. Estado actual de la zona minera. – Concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011.)

Al momento de la visita se encontraron dos personas desarrollando la actividad. El solicitante de minería tradicional no se hizo presente al momento de la visita, pero vía telefónica se pudieron corroborar los datos del mismo.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Se impuso como medida preventiva la suspensión definitiva de actividades mineras del señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, altura 2665 msnm, vereda Llano, del municipio de Sora, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este concepto técnico.

Informar al señor JOSE FIDEL GARAVITO que debe comenzar con la restauración morfológica y paisajística del área localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura 2665 msnm, vereda Llano del municipio de Sora y presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de dicha restauración.

(...)"

De conformidad con el concepto técnico, se determinó que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO** fue sorprendido en flagrancia ejecutando actividades de explotación minera de materiales de construcción, pese a que mediante la Resolución No. 0262 del 2 de agosto de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá había rechazado

la solicitud de legalización minera presentada por el señor GARAVITO y advirtiéndole que debía suspender de manera inmediata toda labor de explotación minera.

Teniendo en cuenta que de la situación fáctica expuesta que evidencian los hallazgos en el prenotado informe técnico se puede evidenciar que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, cometió una infracción ambiental, Corpoboyacá a través de la Resolución No. 3525 de fecha 16 de noviembre de 2011 procedió a formularle el siguiente cargo:

> *"Presuntamente ejecutar actividades de extracción de materiales de construcción (Roca) dentro de las siguientes coordenadas X:1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665, en la vereda El Llano del municipio de Sora sin contar para ello con la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental vigente que regula el tema para este caso como lo es el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 5, 7, y 9 numeral 1 literal b) 9 del decreto 2820 de 2010."*

Lo anterior, si se observa que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que pretenda realizar la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales no metálicos, deberá contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente de forma ***PREVIA.***

Cabe señalar que si bien realizar actividades de explotación minera en nuestro ordenamiento jurídico no es una acción prohibida, si es vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de la diversidad e integridad del medio ambiente, así como de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, lográndose determinar que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, no contaba con licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de extracción de materiales de construcción tipo roca en las coordenadas X: 1066181 Y: 1106112 vereda El llano, municipio de Sora, departamento de Boyacá.

Así las cosas, se puede concluir que el señor **GARAVITO** es responsable ambientalmente del cargo primero formulado mediante la Resolución No. 3525 de fecha 16 de noviembre de 2011.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO

El día 2 de noviembre de 2011, funcionarios de la entonces Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al frente de explotación ubicado en la vereda Los Llanos del municipio de Sora, producto de la cual se emitió el concepto técnico que señaló:

> *"(...)*
>
> ***2. ASPECTOS TECNICOS***
>
> *LOCALIZACION Y UBICACIÓN GEOGRAFICA*

Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

El área de explotación de materiales de construcción, se localiza en la vereda Llano, municipio de Sora, a donde se puede acceder por carretera pavimentada hasta el municipio de Sora y de ahí por vía hacia la vereda llano de este municipio.

Dentro de esta zona se logró establecer la existencia de 1 frente de explotación de aproximadamente 12 m de alto por 30 de ancho. Este frente se localiza en las coordenadas. Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura: 2665 msnm.

(ver Foto 1. Estado actual de la zona minera. – Concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011.)

Al momento de la visita se encontraron dos personas desarrollando la actividad. El solicitante de minería tradicional no se hizo presente al momento de la visita, pero vía telefónica se pudieron corroborar los datos del mismo.

(...)
CONCEPTO TÉCNICO

Se impuso como medida preventiva la suspensión definitiva de actividades mineras del señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, altura 2665 msnm, verede Llano, del municipio de Sora, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este concepto técnico.

Informar al señor JOSE FIDEL GARAVITO que debe comenzar con la restauración morfológica y paisajística del área localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura 2665 msnm, vereda Llano del municipio de Sora y presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de dicha restauración.

(...)"

De conformidad con el concepto técnico, se determinó que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO** fue sorprendido en flagrancia ejecutando actividades de explotación minera de materiales de construcción, a pesar de que mediante la Resolución No. 0262 del 2 de agosto de 2011 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá rechazó la solicitud de legalización minera presentada por el señor GARAVITO y le advirtió la obligación de suspender de manera inmediata toda labor de explotación minera.

Teniendo como fundamento el concepto técnico señalado, mediante la Resolución No. 3524 del 16 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ratificó la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales impuesta al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**.

En consecuencia, de acuerdo con el informe técnico mencionado, y habida consideración que fue sorprendido en flagrancia, se formuló el siguiente cargo al señor **JORGE FIDEL GARAVITO**:

"Presuntamente incurrir en factores que deterioran el ambiente señalados en el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."

De acuerdo con el cargo formulado, una vez notificado el presunto infractor, mediante el Auto No. 1603 del 12 de diciembre de 2017, se ordenó apertura del periodo probatorio, ordenando tener como prueba el concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de

noviembre de 2011 y la documentación allegada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá.

De acuerdo con el concepto técnico expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra probado el siguiente hecho: i) que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO** ejecutó actividades de explotación minera en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura: 2665 msnm frente de trabajo ubicado en la vereda El Llano del municipio de Sora – Boyacá, actividad que sometió a formalización minera, sin embargo, la solicitud fue rechazada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

De acuerdo con lo observado y expuesto en el concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011 el lugar donde se desarrolló la actividad minera requiere ser reconformada, dado que el paisaje natural fue alterado, circunstancia que quedó plasmada en el mencionado concepto al señalar: "*Informar al señor **JOSE FIDEL GARAVITO** que debe comenzar con la restauración morfológica y paisajística del área localizada en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura 2665 msnm, vereda Llano del municipio de Sora y presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de dicha restauración*". En efecto, el concepto técnico concluyó que se debía realizar la restauración morfológica del área afectada, es decir diseñar y construir la forma del terreno que imite el relieve original, dado que con la actividad minera al extraer el material o roca transformó el paisaje existente.

El literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que es un factor de degradación ambiental la alteración antiestética del paisaje natural. Según el informe técnico el ejercicio de la actividad minera desarrollada por el señor **JOSE FIDEL GARAVITO** alteró el paisaje ubicado en las coordenadas Este: 1.066.181, Norte: 1.106.112, Altura: 2665 msnm, área que necesita ser reconformada.

Respecto de la apreciación de los diferentes medios de prueba destaca esta Autoridad Ambiental que estos deben ser valorados de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, es decir, de acuerdo con "*las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*".

Retomando el análisis del dictamen rendido, para esta Autoridad Ambiental constituyen plena prueba, en tanto que valorado el mismo, fue rendido por profesionales idóneos vinculados a esta Autoridad Ambiental. Adicionalmente, siguieron el procedimiento de la observación y verificación de los hechos para luego exponer las respectivas conclusiones. Por último, las conclusiones expuestas en los dictámenes guardan coherencia entre sí, son firmes, precisas y existe un vínculo lógico entre lo observado y lo concluido.

Hechas las anteriores apreciaciones y teniendo como fundamento que la base de las decisiones de la autoridad ambiental se encuentra en el concepto técnico emitido con ocasión de la visita de inspección ocular, en el que se determina el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación del ambiente, además de los elementos para identificar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se hace necesario acoger los apartes citados correspondientes a los conceptos señalados e incorporados al presente proceso, pues los mismos constituyen prueba clara de la existencia de la conducta endilgada en los cargos.

En este sentido, teniendo en cuenta que el fundamento de la presente decisión son los conceptos técnicos señalados, es menester resaltar la importancia de la prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental, medio de prueba respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia T- 080 de 2015[1], señaló que se han propuesto diversas técnicas, así:

1. En el marco de la Ley 1333 de 2009, el Manual con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, el cual dentro de los criterios para fijar la multa, esta norma contempló el grado de afectación ambiental, y definió su estimación mediante la calificación de cada uno de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
2. En el sector judicial, la decisión del juez debe soportarse en pruebas técnicas que le permitan superar el grado de discrecionalidad y subjetividad, y llegar al nivel de certeza. Dentro de esta categoría de pruebas hallamos:

a. La prueba pericial, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente.
b. Los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.
c. El **dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

Ahora bien, frente a los cargos formulados el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO** tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentando sus descargos por escrito a través de los cuales pudo:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada

[1] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 20 de febrero de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Sentencia T – 080). Consultada directamente en la página de la Corporación Judicial.

no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta, ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

No obstante lo anterior, una vez notificada en legal forma el acto administrativo por medio del cual se endilgan cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para que el presunto infractor ambiental ejerciera su derecho a la legítima defensa y contradicción, el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO**, no allegó a este Despacho material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia a los cargos imputados.

Aunado a lo anterior, una vez realizado el esbozo y verificación de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del caso sub-lite, este Despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra de la investigada, o que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo expuesto, en el caso objeto de estudio esta Autoridad Ambiental concluye que:

a. El primer cargo será declarado probado en tanto que se concretó la infracción ambiental al tenor de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación del literal b del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820.
b. El segundo cargo será declarado probado por cuanto se concretó la infracción ambiental conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violar el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

SANCIONES AMBIENTALES

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> "(...) ***ARTÍCULO 40. SANCIONES.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
>
> ***2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.***
>
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
>
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.* (...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, *"por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

> "(...) ***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN.*** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*(...)"

***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DELA SANCIÓN. Todo** acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere al presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

***Artículo 2.2.10.1.1.4.** Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio da 2009.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.* (...)".

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fue notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. ADJ-06-20 de fecha 18 de diciembre de 2020, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámine, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

El informe Técnico No. ADJ-06-20 de fecha 15 de diciembre de 2020, contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante:

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la siguiente es la modelación matemática para el cálculo de las multas:

MULTA: B + [(α*i)*(1+A)+Ca]*Ca

Donde:

B: Beneficio ilícito.
α: Factor de temporalidad.
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos Asociados.
Cs: Capacidad socio – económica del infractor.

Para el desarrollo de la formula se realiza el siguiente análisis:

Cabe indicar que, para la tasación de la multa, se toma el valor del salario mínimo legal vigente para la fecha en que se acoge el acto administrativo que decidirá de fondo el presente proceso sancionatorio, por tanto, el valor para el año 2020 es $877.803.

RESPECTO DEL CARGO PRIMERO

3.1.1.1 Beneficio ilícito (B)

Teniendo en cuenta que:

$B = Y1 + Y2 + Y3$

Dónde:
(y1); Ingresos directos
(y2); Costos evitados
(y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

Y1: Ingresos directos: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

$Y1 = Y\frac{1-P}{P}$ *(p); Capacidad de detección de la conducta*

Para esta variable no se identificaron ingresos directos, dado que en el expediente no existe información que permita determinar este valor, por lo tanto.

Y = 0

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto al cargo formulado:

- **Capacidad de detección de la conducta**

P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p=0.40 - Capacidad de detección media: p=0.45 - Capacidad de detección alta: p=0.50.

CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el presente cargo, la capacidad de detección se determina como media dado que no se tramitó la licencia ambiental.

p=0.45

$Y1 = Y\frac{1-P}{P}$

$Y1 = 0\frac{1-0.45}{0.45}$

Y1= 0

Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y2 = Ce\,(1 - Tx)$ *(Tx); Impuesto de renta*

No se cuenta con información suficiente para determinar estos costos, por lo tanto, se evaluará con el valor mínimo del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Ce: Costo de Licencia Ambiental + Publicación de Auto de Inicio
Ce= $133.673 + $17.183 = $150.856
Ce=$150.856

Tx: No se identificó impuesto de renta para los señores responsables de los cargos

$Y2 = Ce\,(1 - Tx)$
Y2 = $150.856*(1-0)

Y2 =$150.856

Y3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Para esta variable no hay identificaciones.

Y3 = $ 0

Entonces:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$
$$B = \$150.856$$

3.1.1.2 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

- Circunstancia atenuante: No hay méritos.
- Circunstancia agravante: No hay méritos.

A: 0

3.1.1.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:
α: factor de temporalidad
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Al considerarse que el primer cargo formulado es por, ejecutar actividades mineras sin contar con licencia ambiental, de acuerdo a lo observado en la visita técnica adelantada por profesional de CORPOBOYACÁ, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), y que, no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual, se considerará la temporalidad como acción instantánea, por tanto:

d = 1 día

α = (3/364) * 1 + (1- (3/364))
α = 1

3.1.1.4 Costos Asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Para este caso no se cuenta con costos asociados por lo tanto el valor de los costos asociados se evalúan como:

Ca = $0

3.1.1.5 Evaluación del Riesgo

Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

r =o*m

Dónde:
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Tabla 1. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 11

Magnitud Potencial de la afectación (m). *La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*

Tabla 2. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 10

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
8	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.* Se valora con esta ponderación, dado que **infringió la norma al realizar explotación minera sin tramitar la licencia ambiental**, contrariando lo señalado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 5, 7, y 9 numeral 1 literal b) 9 del decreto 2820 de 2010

Extensión (EX)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.* Se valora con esta ponderación teniendo en cuenta que el impacto, es puntual y afecta un área inferior a 1 hectárea.

Persistencia (PE)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
5	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.* Se valora con esta ponderación teniendo en cuenta que la alteración del entorno ecológico y el paisaje son factores, que pueden tardar más de 5 años en retomar a las condiciones previas a la acción, por ejecutar actividades mineras sin la correspondiente licencia ambiental.

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección

5	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.* La afectación puede demorar más de 10 años en retornar a sus condiciones naturales, teniendo en cuenta que se adelantaron actividades mineras sin un instrumento de orden para ejercer un control ambiental, como lo determina el licenciamiento ambiental.

Recuperabilidad (MC)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.* Se toma este valor teniendo en cuenta que el proyecto minero no adelantó planes de restauración y nunca tuvo planeación minero ambiental, enmarcada en el licenciamiento ambiental, por lo cual la afectación ocasionada se puede compensar en un periodo de 6 meses y 5 años.

Valoración de la Importancia de la afectación (I):
I = (3*In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc
i = (3*8) + (2*1) + 5 + 5 + 3
I = 39

Tabla 3. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 7

Teniendo en cuenta que la importancia fue de 39, la cual está en un **rango (21-40)** la calificación para la afectación, será **Moderado** (tabla 3), con lo cual la **Magnitud Potencial de la afectación (m) =50 (Tabla 2).**

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), sobre la cual tenemos que el incumplimiento generado por el cargo tiene una probabilidad de ocurrencia bajo (tabla 1), por tanto:

(O)= 0.4

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = o \times m$$

Tenemos:
r: 0.4*50
r: 20
El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y

teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Sobre lo cual vale la pena aclarar que para este caso específico la infracción no propicia una afectación, sin embargo, es consideráda como un incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 5, 7, y 9 numeral 1 literal b) 9 del decreto 2820 de 2010.**

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11.03\times SMMLV)\times r$

Donde:
R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el 2020 ($ 877.803)
r = Riesgo
R= (11.03*$ 877.803) *20

R= $ 193.643.341 Ciento noventa y tres millones, seiscientos cuarenta y tres mil, trescientos cuarenta y un pesos.

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO:

3.1.2.1 Beneficio ilícito (B)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

Dónde:
(y1); Ingresos directos
(y2); Costos evitados
(y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

Y1: Ingresos directos: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

$Y1 = Y\frac{1-P}{p}$ (p); Capacidad de detección de la conducta

Para esta variable no se identificaron ingresos directos, por lo tanto.

Y = 0

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto al cargo formulado:

- Capacidad de detección de la conducta

P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p=0.40 - Capacidad de detección media: p=0.45 - Capacidad de detección alta: p=0.50.

CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso

y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el presente cargo, la capacidad de detección se determina como media, dado que, el cargo formulado se dio de acuerdo con lo observado y expuesto en el concepto técnico No. MV-0084/2011 del 4 de noviembre de 2011, el lugar donde se desarrolló la actividad minera requiere ser reconformada, dado que el paisaje natural fue alterado.

p=0.45

$$Y1 = Y\frac{1-P}{P}$$

$$Y1 = 0\frac{1-0.45}{0.45}$$

Y1= 0

Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y2 = Ce\,(1 - Tx)$ *(Tx); Impuesto de renta*
Tx: No se identificó Impuesto de renta para el señor responsable de los cargos

Y2= 0

Y3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Para esta variable no hay identificaciones.

Y3 = $ 0

Entonces:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$
$$B = 0$$

3.1.2.2 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Circunstancia atenuante: No hay méritos.
- Circunstancia agravante: No hay méritos.

A: 0

3.1.2.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en

donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:
α: factor de temporalidad
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Al considerarse que el cargo probado, es por la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, lo cual se evidenció en una única visita, por tanto, este ítem se evalúa como actuación instantánea:

d = 1 día
α = (3/364) * 1 + (1- (3/364))
α = 1

3.1.2.4 Costos Asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Para este caso no se cuenta con costos asociados por lo tanto el valor de los costos asociados se evalúan como:

Ca = $0

3.1.2.5 Evaluación del Riesgo

Las infracciones ambientales que se concretan en impactos ambientales, generan afectaciones ambientales. La evaluación de la afectación ambiental es una técnica de valoración cualitativa de las cualidades de los impactos, dicha valoración refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para este caso se procede a calcular la multa por afectación a los recursos naturales por el incumplimiento a la normatividad ambiental por generar factores que deterioran el ambiente señalados en el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974. j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Para este caso se hace una identificación de impactos, causados por la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, por lo tanto se realiza el análisis de interacciones medio-acción, identificando las afectaciones en el medio, y entorno ecológico del sitio en donde se realizó la extracción de material de construcción (roca).

Con el anterior análisis se procede a calcular la importancia de la afectación a fin de obtener la magnitud potencial de la afectación así:

Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
8	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.* Se asigna este valor, teniendo en cuenta que se realizaron actividades de explotación sin condiciones técnicas minero-ambientales, generando la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Extensión (EX)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.* Se evalúa teniendo en cuenta que el área de afectación por la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es, inferior a 1 hectárea.

Persistencia (PE)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.* Este valor se estima teniendo en cuenta que la extracción de material de construcción, altera el paisaje natural y por tanto los efectos pueden permanecer por más de seis meses.

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.* La recuperación del paisaje natural, se puede dar en un periodo de un (1) año y diez (10) años.

Recuperabilidad (MC)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.* Las acciones implementadas para compensar los efectos causados, pueden tardar entre 6 meses y 5 años, en evidenciarse.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa de los impactos. La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3*In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

I = (3*In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc
I = (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3
I = 35

Tabla 3. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 7

Por lo tanto la Calificación es = **MODERADA**

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:
i = Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el 2019 ($ 877,802)
I = Importancia de la afectación

i = (22.06* $ 877,802) *35

i = $ 677.750.924 Seiscientos setenta y siete millones, setecientos cincuenta mil, novecientos veinticuatro pesos.

3.1 Capacidad Socioeconómica de JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con c.c. No. 6.754.274 de Tunja.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los presuntos Infractores, *se tiene en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.*

Al realizar la consulta en el Portal SISBEN, se encontró que a nombre del señor JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con c.c. no. 6.754.274 de Tunja, no hay registros. Sin embargo, en los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá referir documentación que certifique su nivel socioeconómico, así el estrato socioeconómico del infractor se puede asumir analógicamente al nivel del SISBEN. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Dado que el señor JOSE FIDEL GARAVITO, reporta como dirección de residencia en la carrera 12 A No. 2 A - 33, Barrio Surinama de la ciudad de Tunja. Al hacer la verificación de estratificación del POT del municipio de Tunja, dicha residencia, se encuentra que está en estrato 3, por lo tanto, el factor de ponderación que le corresponde es 0.03 Según la Tabla 1.

Tabla 1. Factor de ponderación puntaje SISBEN

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
	Sector urbano	
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
	Sector rural	
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

Fuente ANLA 2017

Figura 1. Estrato socioeconómico del señor JOSE FIDEL GARAVITO

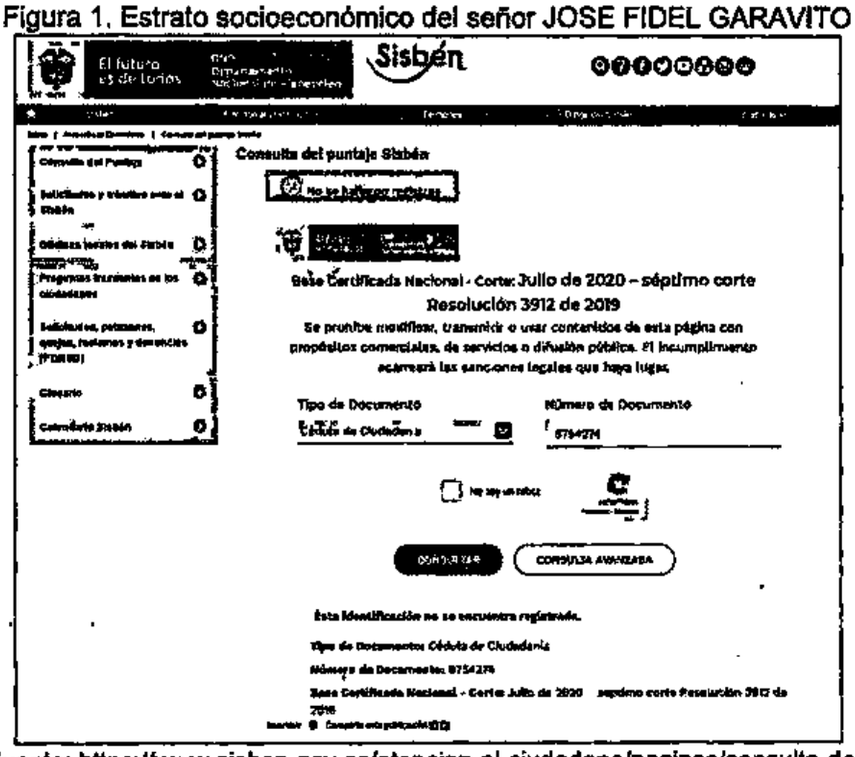

Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx- consulta 22/09/2020

3.2 Tasación de la Multa para el señor JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja.

En referencia al Parágrafo 1° del artículo octavo de la Resolución 2086 de 2010, mediante la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones: "*en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos*".

Dado que dentro de esta tasación se configuran dos actuaciones, una en la que, si se materializó el impacto y otra en la cual se generó riesgo potencial de afectación, el promedio de los cargos para el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO,** identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja, es:

PROMEDIO CARGOS 1 y 2						
CARGO	BENEFICIO ILICITO B	FACTOR DE TEMPORALIDAD α	VALOR MONETIZADO DEL RIESGO i/R	AGRAVANTES Y ATENUANTES A	COSTOS ASOCIADOS Ca	CAPACIDAD SOCIOECO-NOMICA DEL INFRACTOR Cs
1	$ 150.856	1	$ 193.643.341	0.00	$ 0	0,03
2	0	1	$ 677.750.924	0.00	$ 0	
PROMEDIO	**$ 75.428**	**1**	**$ 435.697.132**	**0.00**	**$ 0**	**0,03**

MULTA: B + [(α*i) *(1+A) +Ca]*Cs

MULTA $_{\text{Cargo probado}}$ = **$ 75.428 + [(1* $ 435.697.132) * (1 + 0.00) + $ 0] * 0.03**

MULTA $_{\text{Cargo probado}}$ = **$ 13.146.342 TRECE MILLONES, CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS.**

CONCLUSIONES

De conformidad con el Informe Técnico No. ADJ-06-20 de fecha 18 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación fáctica y jurídica que aborda la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se determinó que el señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, es responsable de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3525 de fecha 16 de noviembre de 2011, las sanciones a imponer son las siguientes:

- **MULTA** consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($13.146.342).**

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, se impondrá al señor **JOSE FIDEL GARAVITO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, medida de compensación en virtud de la cual deberá presentar un Plan de RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL a implementar en el área explotada (cocrdenadas X:1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665), el cual deberá presentarse para su aprobación ante CORPOBOYACÁ en un término

máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá contener tener lo siguiente:

- ASPECTOS GENERALES:

-Introducción.
-Objetivos y Alcance.
-Antecedentes.
-Localización. Área y coordenadas del área objeto reconformación morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.
-Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

- DIAGNÓSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE:

-Geomorfología.
-Uso del suelo.
-Hidrología.
-Hidrogeología.
-Cobertura vegetal.
-Componente social

- GEOTECNIA:

-Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones deben garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL:

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

-Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
-Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
-Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
-Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
-El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

- DESCRIPCIÓN Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL:

-Programa de gestión social
-Programa de adecuación morfológica

-Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
-Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos
-Repoblación vegetal y diseño paisajístico

- CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN: Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconformación morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del área.

- ANEXOS:

-Cartografía temática.
-Planos de diseño:
-Plano topográfico actualizado escala 1: 2.000.
-Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
-Plano de Diseño Paisajístico.
-Diseño de obras de control ambiental.
-Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

La presentación del Plan DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL, deberá ser elaborado por un Profesional idóneo en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental.

Una vez aprobado dicho plan, se procederá a su ejecución conforme a las recomendaciones en el momento de la revisión.

Se debe presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de la recuperación y restauración acordada.

En cuanto a las medidas de compensación, se tiene que de acuerdo al artículo 31 y al parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es importante señalar que las medidas de compensación tienen como objetivo principal la restauración o compensación de los daños y/o impactos negativos producidos al medio ambiente, con la ejecución de infracciones ambientales; el mantenimiento del status quo del ecosistema intervenido o afectado y de ser posible el mejoramiento del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 expuso:

> *... Así, de acuerdo con tales disposiciones (artículos 31 y 40, parágrafo de la Ley 1333 de 2009), por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente".*

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra viable jurídicamente imponer al señor **JOSE FIDEL GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, la medida de compensación descrita con anterioridad; advirtiéndole que su incumplimiento podrá dar lugar al cobro de multas sucesivas por el tiempo que se resistiere a cumplir.

RESPECTO DE LA MEDIDA PREVETIVA IMPUESTA

Mediante la Resolución No. 3524 del 16 de noviembre de 2011, Corpoboyacá ratificó la medida preventiva contenida en el Acta radicada con el No. 419 de fecha 21 de noviembre de 2011, impuesta al señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.244 de Tunja, consistente en:

> *"Suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción (Roca) adelantada dentro de las coordenadas X: 1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665, en la vereda El Llano, del municipio de Sora, hasta tanto obtenga los permisos que para tales efectos se requiera."*

Al respecto de las medidas preventivas, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo* ***y transitorio****, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010[2], lo siguiente:

> "(...) ***Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio*** *y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"[3], según se ha puestó de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.* (...)". (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

Así pues, quedando claro el carácter transitorio de las medidas preventivas, que infiere que las mismas no pueden ser impuestas a perpetuidad, y toda vez que a través del presente acto administrativo se decide de fondo el presente proceso sancionatorio, quedando debidamente probada la responsabilidad del presunto infractor ambiental por la comisión de las conductas objeto de Litis; este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la misma.

Finalmente, es función de esta autoridad ambiental como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**,

---

[2] Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

[3] Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, que en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas, se tendrá como un agravante dentro de las investigaciones administrativas de carácter ambiental que puedan surgir, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

Sumado a lo anterior, es de informarle al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, que se procederá a realizar el reporte respectivo en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA en virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva ratificada mediante la Resolución No. 3524 del 16 de noviembre de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO. – Se conmina al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de extracción y/o explotación de materiales de construcción, sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y ambientalmente responsable al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3525 del 16 de noviembre de 2011; de acuerdo a las consideraciones exhibidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, **MULTA** consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($13.146.342).**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha suma deberá ser cancelada por el señor **JOSE FIDEL GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá No. 176569999939 del Banco Davivienda, c en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá No. 60668055811 de Bancolombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO. - IMPONER al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, medida de compensación en virtud de la cual deberá presentar un Plan de RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL a implementar en el área explotada (coordenadas X:1066181 Y: 1106112 m.s.n.m. 2665), el cual deberá presentarse para su aprobación ante CORPOBOYACÁ en un término

máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá contener tener lo siguiente:

- ASPECTOS GENERALES:

-Introducción.
-Objetivos y Alcance.
-Antecedentes.
-Localización. Área y coordenadas del área objeto reconformación morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.
-Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

- DIAGNÓSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE:

-Geomorfología.
-Uso del suelo.
-Hidrología.
-Hidrogeología.
-Cobertura vegetal.
-Componente social

- GEOTECNIA:

-Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones deben garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL:

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

-Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
-Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
-Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
-Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
-El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

- DESCRIPCIÓN Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL:

-Programa de gestión social
-Programa de adecuación morfológica

-Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
-Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos
-Repoblación vegetal y diseño paisajístico

- CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN: Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconformación morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del área.

- ANEXOS:

-Cartografía temática.
-Planos de diseño:
-Plano topográfico actualizado escala 1: 2.000.
-Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
-Plano de Diseño Paisajístico.
-Diseño de obras de control ambiental.
-Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

El PLAN DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL, deberá ser elaborado por un Profesional idóneo en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental.

Una vez aprobado dicho plan, se procederá a su ejecución conforme a las recomendaciones en el momento de la revisión.

Una vez se dé cumplimiento al mismo, se deberá presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de la recuperación y restauración acordada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al ciudadano **JOSÉ FIDEL GARAVITO**, lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

> *PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE FIDEL GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, quien de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 12 A No. 2 A – 33 Barrio Surinama, municipio de Tunja – Boyacá, celular 310802576.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedir a esta Corporación las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. (Notificación por edicto).

ARTICULO SEXTO. - DECLARAR el Informe Técnico de Criterios No. ADJ-06-20 de fecha 18 de diciembre de 2020 como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Yarlen E. Prada Moreno
Danibra Liseth Romero Cruz

Revisó: Dayver Ernesto Correa Flórez
Alexander Guevara Pérez

Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00592-11

Corpoboyaca

110– 007109

Tunja, 28 MAY 2021

Señor
JOSÉ FIDEL GARAVITO
Carrera 12A No. 2A-33 Barrio Surinama
Teléfono: 310 802 25 76
Tunja, Boyacá

Asunto: Citación Notificación

Respetado señor Garavito:

Cordialmente me permito solicitarle se presente en notificaciones de esta entidad, de lunes a viernes en horario de oficina, con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 795 del 19 de mayo de 2021, que obra en el expediente OOCQ-00592-11; en caso de no poder asistir, podrá delegar otra persona mediante autorización o poder, para que se notifique en su nombre, conforme lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, se le informa si desea ser notificado por medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, debe enviar autorización por escrito **debidamente firmada**, o al correo electrónico **ousuario@corpoboyaca.gov.co**, suministrando el correo o fax al cual autoriza recibir las comunicaciones y/o notificaciones.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Edicto, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Proyectó: Jhon Alexander Obando Flórez
Revisó: César Camilo Camacho Suárez.
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00592-11

2112631228

EDICTO N° 0027

Interesado (a): JOSE FIDEL GARAVITO
Acto administrativo: Resolución No. 0795 de 19 de mayo de 2021

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 01 DE 1984, CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU ARTICULO 45, QUE ESTABLECE: *"Notificación por Edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.*

Que, en cumplimiento de lo anterior, se transcribe la determinación así:

ARTICULO PRIMERO.-LEVANTAR la medida preventiva ratificada mediante la Resolución No.3524 del 16 de noviembre de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
PARAGRAFO.- Se comunica al señor JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, para que en los sucesivo de abstenga de realizar actividades de extracción y/o explotación de materiales de construcción, sin contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y ambientalmente respndable al señor JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No.6754274 de Tunja, de los cargos formulados mediante la Resolución No.3225 del 16 de noviembre de 2011; de acuerdo a las consideraciones exhibidas en la parte motiva del presente acto administrativo.
ARTICULO TERCERO.- IMPONER como sanción al señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, MULTA consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENNOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($13.146.342).
PARAGRAFO PRIMERO: Dicha deberá ser cancelado por el señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, a favor de la Corporación Autónoma regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá No.17656999939 del banco Davivienda, o en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá No. 60668055811 de Bancolombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutória de la presente.
PARAGRAFO SEGUNDO: La presenta resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.
ARTICULO CUARTO. –IMPONER al señor JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja medida de compensación en virtud de la cual deberá presentar un Plan de RECUPERACIÓN Y RESTAURACION AMBIENTAL a implementar en el área explotada (coordenadas X:1066181 Y:1106112 m.s.n.m. 2665), el cual deberá presentarse para su aprobación ante CORPOBOYACÁ en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y deberá contener lo siguiente:
ASPECTOS GENERALES:
-Introducción
-Objetivos y Alcance

-Antecedentes.
-Localización. Área y coordenadas del área objeto reconformación morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.
-Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).
DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE:
-Geomorfología.
-Uso del suelo.
-Hidrología.
-Hidrogeología.
-Cobertura vegetal.
-Componente social.
GEOTECNIA:
-Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones deben garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentara subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores minera sin cierre técnico adecuado.
DESCRIPCION TECNICA DEL PLAN DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL:
Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:
-Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
-Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación en caso de presentarse.
-Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cuales debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
-Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
-El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.
DESCRIPCION Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACION AMBIENTAL:
-Programa de gestión social
-Programa de adecuación morfológica.
-Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos.
-Repoblación vegetal y diseño paisajístico
CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN: Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconformación morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilizar del área.
ANEXOS:
-Cartografía temática.
-planos de diseño.
-Plano de manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
-Plano de Diseño Paisajístico.
-Diseño de obras de control ambiental.
-Estudio Geotécnico de Suelos y estabilidad del área.

El PLAN DE RECUPERACION Y RESTATURACION AMBIENTAL, deberá ser elaborado por un Profesional idóneo en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental.
Una vez aprobado dicho plan, se procederá a su ejecución conforme a las recomendaciones en el momento de la revisión.
Una vez se dé cumplimiento al mismo se deberá presentar un informe con registro fotográfico en el cual se evidencie la realización de la recuperación y restauración acordada.
PARAGRAFO PRIMERO: Informar al ciudadano JOSE FIDEL GARAVITO, lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:
PARAGRAFO 1°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.
ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE FIDEL GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, quien de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente podrá ser ciado y/o notificado en la Carrera 12 A No. 2 A-33 Barrio Surinama, municipio de Tunja-Boyacá, celular 310802576.
PARAGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedir a esta Corporación las respectivas constancias de haberse agotado tales trámite informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. (Notificación por edicto).
ARTICULO SEXTO.-DECLARAR el Informe Técnico de Criterios No. ADJ-06-20 de fecha 18 de Diciembre de 2020 como parte integral del presente acto administrativo y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando las constancias en el respectivo expediente.
ARTICULO SEPTIMO.-REGISTRAR la sanción impuesta a raves del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA- una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.
ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Lega de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUES, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria General, hoy 29 JUL 2021 a las 7:00 a.m.

Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

CAMACHO SUAREZ CESAR CAMILO

Firmado digitalmente por CAMACHO SUAREZ CESAR CAMILO
Fecha: 2021.07.28 15:34:10 -05'00'

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Se desfija el presente edicto hoy 12 AGO 2021 a las 4.00 p.m.

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Proyectó: Laura Yessenia Castañeda López
Revisó: César Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00592-11.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente se hace constar que la Resolución No. 0795 de 19 de mayo de 2021 por la cual se decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, dentro del expediente **OOCQ-00592/11**, cobró ejecutoria en los términos del numeral 3 del artículo 62 del Decreto 01/1984 – Código Contencioso Administrativo, el día **23 de agosto de 2021** día hábil siguiente al vencimiento del término para interponer recurso de reposición.

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Ana Evelyn Martínez Acero
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00592-11

170 - 10207

Tunja, 06 junio 2023

Señora:
JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS
C.C: 6.754.274
Dirección: Carrera 12ª No 2ª -33 Barrio Surinama
Tunja (Boyacá)
Celular: 3108022576

Asunto: Persuasivo procesal expediente OOCQ-00592/11

Respetado Señor:

Mediante Resolución 0795 del 19 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, Impuso una multa por valor de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($13.146.342)** por infracción a las normas ambientales y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

En consecuencia y habiendo superado el término legal para el pago oportuno de la obligación, corresponde a nuestra jurisdicción persuadir el cumplimiento en aras de lograr el recaudo y favorecer su responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1, 2 y s.s. de la Ley 1066 y a las resoluciones No. 633 de 2007 y 599 de 2010, como autoridad con poder jurisdiccional de cartera.

Para el efecto, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento se cumplió el 23 de agosto de 2021, se actualizan intereses para pago total hasta la fecha del 21 de junio de 2023, así:

DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO PAGO	CAPITAL	TASA INTERES EFECTIVA ANUAL	INTERES EXTEMPORANEO/ SALDO DE INTERES	DIAS LIQUIDADOS	VALOR INTERES	VALOR ACTUALIZADO	
							FECHA	TOTAL
RSO 0795 DEL 19-MAY-2021	23-ago.-21	$ 13,146,342	12%		667	$ 2,882,831	21-jun.-23	$ 16,029,173

Pago total: **DIECISÉIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($16.029.173)**

Para la cancelación de esta obligación, dispone de las cuentas de ahorros No. **415-03302700-7 Convenio 21031** del Banco Agrario de Colombia, No.**176300028691** del Banco Davivienda, o a la cuenta corriente No **9140022678** del Banco BBVA, de igual manera pueden realizar el pago por **PSE** en: www.corpoboyaca.gov.co, Opción: Corpoboyacá – multas y sanciones, el soporte de pago lo pueden enviar

al correo ousuario@corpoboyaca.gov.co, facturacion@corpoboyaca.gov.co, al fax 7407521 y/o al WhatsApp número 314205775, así mismo pueden radicarlo en la sede administrativa de Corpoboyacá, con el fin de proceder a su identificación y posterior registro en el sistema contable. En caso de requerir información adicional, favor dirigirla al correo mencionado.

De no obtener respuesta a esta petición, se trasladará el cobro a jurisdicción coactiva, para iniciar las medidas cautelares respectivas. Si al recibo de esta comunicación ya consignó los valores favor enviar los soportes correspondientes para su registro, al correo electrónico, o fax indicados.

Cordialmente,

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexos: veintidós (22) folios Así: Constancia de Ejecutoria (1), RSO No 0795 (18), Rad. 007109 (1), Edicto (2)

Elaboró: Diana Marcela Suspes Rivera
Revisó: Doly Patricia Cañón Delgado.
Archivo: Instrumentos de Control Usuarios Cobro Persuasivo